

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-1106/2013 Y
SUP-JDC-1107/2013 ACUMULADO.**

**ACTOR: MANUEL MARTÍNEZ
GARRIGÓS.**

**RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.**

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados al rubro, promovidos por Manuel Martínez Garrigós, en contra de sendos acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional, en los que se determinó suspenderlo temporalmente de sus derechos como militante y separarlo del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Morelos.

RESULTANDO

De los hechos narrados por el actor en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Designación del actor como presidente sustituto del Comité Directivo en Morelos del Partido Revolucionario Institucional. El primero de febrero de dos mil doce, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, designó y tomó protesta a Manuel Martínez Garrigós como Presidente Sustituto del Comité Directivo Estatal, para concluir con su encargo el veintitrés de noviembre de dos mil catorce.

II. Procedimientos partidistas.

1. Denuncia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria. El dos de septiembre de dos mil trece, Alberto Bahena Tapia y otros militantes presentaron un escrito de denuncia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Morelos, en el que imputaron a Manuel Martínez Garrigós la realización de conductas que a su parecer infringen la normatividad partidista.

2. Radicación del procedimiento sancionador y medida cautelar emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria. El catorce de octubre, luego de la petición de Gerardo Barrios Torres, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria radicó el asunto como procedimiento sancionador CNJP-PS-MOR-053/2013, y en la misma fecha decretó la suspensión temporal de derechos de Manuel Martínez Garrigós como militante del partido¹.

¹ En esencia, en dicho documento se indica lo siguiente:

“Estos aportes tanto doctrinales, legales como jurisprudenciales, sin duda, se aplican a la medida a que se refiere el artículo 44 del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, Sanciones (sic), pues es evidente que aún y cuando en el propio ordenamiento en cita, a la medida no se le denomina cautelar o provisional, su naturaleza y

3. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional que separa al actor del cargo de Presidente. El mismo catorce de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político emitió diverso acuerdo en el cual separó a Manuel Martínez Garrigós del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal indicado; designó a Armando Ramírez Saldivar y a Maricela Sánchez Cortéz, Presidente y Secretaria General, respectivamente, con carácter provisional del referido comité, a la vez que ordenó iniciar un procedimiento de auditoría.²

características son cautelares o provisionales. Ello es así, pues del artículo 44, claramente se advierte que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria podrá, excepcionalmente, si la gravedad del caso lo amerita, acordar la suspensión temporal de los derechos del infractor, hasta en tanto se dite la resolución definitiva, esto es, se trata de una medida variable en función de la verosimilitud, es provisional, pues su vigencia es hasta que se dite la sentencia. Es instrumental, pues para que se decrete debe, necesariamente, estar vinculada a un proceso sancionador. Con la misma, lo que se busca es que ante las acciones u omisiones que se le imputen a algún militante del partido al considerarse graves, se pueda causar un daño de forma irreparable. (...).

Así, de las conductas que se imputan al ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS a las que se ha hecho referencia, este órgano de dirección llega a la convicción de que existen indicios suficientes de: 1) que las acciones y omisiones que se imputan son graves y 2) de no decretarse la medida cautelar, en este momento, se podría causar un daño irreparable al Partido. (...).

Es por todo cuanto se ha argumentado que este órgano de dirección considera que existen elementos suficientes para suspender temporalmente sus derechos como militante al ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, hasta en tanto se dicte resolución en definitiva en el procedimiento administrativo sancionador que se inició en su contra, sin que lo anterior constituya un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento sancionador que se le sigue, y en el que el imputado podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes. Tomando en consideración desde luego que la medida que se le decreta es accesoria en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo, sumaria, pues se tramite en plazos breves, y cuyo objeto es, como se ha sostenido, evitar que las acciones y omisiones que se le imputan al ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS exista a futuro peligro de una división al interior del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, siendo de interés de la colectividad conservar la unidad ideológica, programática y organizativa de este instituto político. (...).

En consecuencia, al haberse decretado la suspensión temporal de sus derechos como militante al ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS y que el mismo, a la fecha, ostenta el cargo de PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS, es evidente que no puede seguir ejerciendo el cargo, pues es una consecuencia lógica de la propia suspensión, aunado a que por su función y representatividad en el Partido existe el riesgo que se rompa con la unidad y representatividad de este Instituto Político Nacional.

Por tanto, lo procedente es que se le comunique la presente determinación al Comité Ejecutivo Nacional para los efectos legales a que haya lugar. [...].

A C U E R D O

PRIMERO. SE SUSPENDEN TEMPORALMENTE al ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS sus derechos como militante del Partido Revolucionario Institucional, la cual surtirá sus efectos desde el momento en que se le notifique el presente Acuerdo, hasta en tanto se dicte resolución en definitiva (...). SEGUNDO. COMUNÍQUESE [...]. TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente la presente determinación al ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, así como a los denunciantes en el presente procedimiento; y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en los Estrados (...).

III. Juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demandas. El dieciocho de octubre de dos mil trece, a las once horas con cincuenta y siete minutos, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante un escrito dirigido al citado órgano, en el cual impugna tanto las determinaciones de dicho comité como la suspensión emitida por la comisión de justicia partidista.

Posteriormente a las doce horas del mismo día, presentó una diversa demanda de juicio ciudadano, sustancialmente similar a la anterior, pero presentada y dirigida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese partido político, en la cual impugna igualmente tanto las determinaciones del Comité Ejecutivo

² "IV. A juicio de este Comité Ejecutivo Nacional, la suspensión temporal en los derechos del militante decretada en contra del C. Manuel Martínez Garrigós es una causa justificada y suficiente para que se determine su separación provisional del cargo de Presidente Sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido en la entidad, hasta en tanto la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resuelva el procedimiento sancionador identificado con el número de expediente CNJP-PS-MOR-053/2013.

V. Lo anterior es así porque el C. Manuel Martínez Garrigós ha dejado de cumplir con los requisitos mínimos que exige la norma estatutaria para el ejercicio de cargos partidistas. Al respecto, el artículo 156 establece que para ocupar el cargo de Presidente de Comité Directivo Estatal se requiere una militancia mínima de siete años en el Partido, sin embargo es indiscutible que tiene como presupuesto básico que se encuentre vigente la aptitud para el ejercicio de los derechos partidarios.

VI. En el mismo sentido, el artículo 58 de los Estatutos del Partido establece en su fracción III que es derecho de los militantes el acceso (y ejercicio) a sus puestos de dirigencia, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias conducentes. En el caso, es evidente que ante la suspensión de los derechos del militante del que ha sido objeto el C. Manuel Martínez, se encuentra jurídicamente impedido para ejercer cargo partidista alguno. (...).

ACUERDO

PRIMERO. Se determina la separación provisional del C. Manuel Martínez Garrigós del cargo de Presidente Sustituto [...].

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 163 de los Estatutos se designa a los CC. Armando Ramírez Saldivar y Maricela Sánchez Cortéz, como Presidente y Secretaria General, respectivamente, con carácter de provisional del Comité Directivo Estatal del Partido en el Estado de Morelos, para los efectos precisados en el considerando XVI.

TERCERO. Se instruyen al titular de la Contraloría General del Comité Ejecutivo Nacional para que, a la brevedad, adopte las medidas pertinentes para sustanciar una auditoría de gestión del C. Manuel Martínez Garrigós, como Presidente Sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido en el Estado de Morelos [...].

Nacional como la suspensión emitida de la comisión de justicia partidista.

2. Integración de juicios en la Sala Regional y peticiones de atracción. Conforme a lo solicitado, las demandas fueron remitidas a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el cual se integraron los expedientes SDF-JDC-1077/2013 y SDF-JDC-1079/2013, respectivamente.

El veinticinco de octubre de dos mil trece, la Sala Regional Distrito Federal emitió sendos acuerdos en los que ordenó notificar y remitir los expedientes a esta Sala Superior, en virtud de que en ambos casos el actor solicitó el ejercicio de la facultad de atracción.

3. Determinación de la Sala Superior sobre las facultades de atracción e integración de expedientes. El veintiocho de octubre, la Sala Superior declaró improcedentes las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-36/2013 y SUP-SFA-37/2013 acumulada, al considerar que los asuntos son competencia de esta Sala Superior y no de la sala regional, porque en la materia de impugnación se plantea la posible afectación al derecho político-electoral de afiliación (sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad de los juicios).

En atención a ello, mediante proveído de veintiocho de octubre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar los expedientes SUP-JDC-1106/2013 y SUP-JDC-1107/2013, así

SUP-JDC-1106/2013 y SUP-JDC-1107/2013 acumulado.

como turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos proveídos fueron cumplimentados en la misma fecha, de modo que la demanda de juicio ciudadano que el actor presentó a las once horas con cincuenta y siete minutos, del dieciocho de octubre de dos mil trece, ante el Comité Ejecutivo Nacional, se registró con la clave SUP-JDC-1107/2013; en tanto que la demanda presentada a las doce horas del mismo día, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido partido político, se registró con la clave SUP-JDC-1106/2013.

4. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite las demandas y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, pues se trata de un medio de impugnación en el cual se impugna una afectación al derecho político electoral de afiliación y a ser votado al interior de un partido político, en concreto, porque el actor reclama la suspensión de sus derechos como militante y su separación provisional del cargo de Presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Acumulación.

Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1107/2013 debe acumularse al diverso SUP-JDC-1106/2013, toda vez que se advierte conexidad entre los mismos, debido a que en ambas demandas se impugnan los mismos actos.

En efecto, esta Sala Superior tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir, según se advierte de los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-1106/2013 y SUP-JDC-1107/2013 acumulado.

En los casos analizados se observa, concretamente en el SUP-JDC-1106/2013, el actor impugna los acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, del pasado catorce de octubre, mediante los cuales se decretó la suspensión temporal de sus derechos como militante y la separación del cargo en que se ostenta, respectivamente. En tanto, que en el SUP-JDC-1107/2013 se impugnan esos mismos acuerdos. Además, en ambos medios de impugnación el actor solicita que se ordene la restitución de sus derechos como militante y se le restituya en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal.

Esto es, se advierte que en ambas demandas se impugnan los mismos actos y se atribuyen a iguales órganos partidistas, aunado a que se plantea la misma pretensión.

De manera que es evidente que ambos asuntos están estrechamente vinculados y, por tanto, debe decretarse la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1107/2013, al diverso SUP-JDC-1106/2013 y, consecuentemente, glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Reencauzamiento.

I. Tesis.

Este Tribunal considera que la demanda de los presentes juicios ciudadanos constitucionales incumplen con el principio de

definitividad, debido a que, en una interpretación garantista, orientada a privilegiar el reconocimiento de los medios de impugnación en las entidades federativas y acceso a la justicia local, para integrar un sistema integral de justicia electoral, se advierte que en contra de los actos partidistas impugnados, previamente, procede el juicio ciudadano de la legislación electoral de Morelos, de manera que como éste no fue agotado por el actor, lo procedente es reencauzar las demandas a dicho medio local.

II. Desarrollo.

1. Marco normativo.

En efecto, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el ciudadano actor agota las instancias que lo anteceden y realiza las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Esto implica que, previamente a la presentación de un juicio ciudadano constitucional, cuando las personas estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales, deben promover los medios de defensa previstos en la legislación electoral federal o de la entidad federativa

correspondiente e incluso los de defensa partidistas, a través de los cuales pueda analizarse su planteamiento.

De manera que, sólo después de agotar dichos medios el actor o recurrente, estará en condiciones jurídicas de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con la precisión de que, la carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia legal o partidista que anteceden al juicio constitucional otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

En el entendido de que conforme al artículo 17 de la Constitución, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa en el ámbito local o partidista, que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos político-electorales, previo al juicio constitucional ciudadano³.

³ Véase la tesis del rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.

Bajo esa visión, este Tribunal ha considerado que cuando un sistema jurídico establece un derecho político-electoral, los órganos encargados de administrar justicia electoral, tienen el deber conocer y resolver las controversias en las que se plantea la afectación de los derechos político-electorales, de ser necesario, mediante la adecuación del procedimiento para hacerlo efectivo el derecho en controversia, con el objeto de garantizarlo y hacer efectivo en mayor medida el imperativo de acceso a justicia o tutela judicial efectiva⁴, a partir de los procedimientos existentes en la normatividad.

⁴ Véase la ejecutoria del SUP-JDC-1676/2006, en el que se sostiene:

Como se advierte, el actor pretende impugnar actos atribuidos a un órgano directivo partidista, por considerar que tales actos son conculcatorios de sus derechos político-electorales.

En esas condiciones, si en la legislación local se encuentra contemplado a nivel constitucional y legal un medio de impugnación que procede en contra de ese tipo de actos, entonces es claro que el conocimiento y resolución de ese medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, por así disponerlo el artículo 14, fracción II, de la ley orgánica referida.

No es óbice a lo anterior, que en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco no se regule el trámite y sustanciación del medio de impugnación local denominado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es así, porque, en primer término, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se encuentra previsto en los artículos 63 bis, párrafo 3, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de la propia entidad, lo que significa que los gobernados cuentan con un medio de impugnación reconocido no sólo en la ley, sino también a nivel constitucional, para garantizar sus derechos político-electorales y, por tanto, la carencia de una reglamentación en cuanto al trámite y sustanciación de dicho juicio no puede constituir un obstáculo que prive a dichos gobernados de la posibilidad de promover ese medio de impugnación en defensa de sus derechos.

En segundo lugar, es necesario tomar en cuenta que un procedimiento tiene un carácter instrumental, esto es, constituye tan sólo un medio para alcanzar un fin, como es la solución de un litigio, de tal forma que el logro de tal objetivo no debe verse obstaculizado por la aparente falta de reglas precisas especiales respecto de este medio de impugnación local.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada, como puede advertirse en los asuntos identificados con las claves SUP-JDC-035/2005, SUP-JDC-036/2005 y SUP-JDC-049/2005, el criterio conforme al cual si la Constitución o las leyes establecen un derecho, pero la ley no establece un proceso para su protección, esta circunstancia no implica, ni faculta a la autoridad para la vulneración de los artículos 14 y 17 constitucionales, sino que tal autoridad debe proceder a instaurar un proceso encaminado a proteger ese derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, no puede constituir un obstáculo para la impartición de justicia, el hecho de que en la legislación electoral local no exista disposición procesal expresa respecto a la tramitación y sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que es posible adecuar a la situación concreta, las reglas aplicables a los otros medios de impugnación previstos en la propia ley; emplear analógicamente tales reglas, o bien, utilizar los principios generales del derecho procesal para instaurar el procedimiento adecuado.

Lo anterior puede hacerse, por ejemplo, a través de la utilización del procedimiento bajo el cual se tramita el medio de impugnación que más se parezca a la clase de planteamiento que se pretenda resolver, como lo es en el caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o bien, a través de la instrumentación de un procedimiento sencillo, creado por la autoridad, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como es, que se dé a las partes la oportunidad de fijar sus posiciones y que se les permita aportar las pruebas para demostrar las afirmaciones sobre las cuales sustentan sus posturas.

Asimismo, este Tribunal ha establecido que cuando se reconoce un derecho político-electoral, los tribunales electorales locales tienen el deber de encauzar las demandas en las que se plante la defensa de esos derechos, al medio más apto para conocer de las controversias, aun cuando no se denomine juicio de protección de derechos político-electorales⁵.

De esa manera, por mayoría de razón, cuando se reconoce un derecho político-electoral en un sistema normativo y se prevé en específico un juicio ciudadano, la interpretación debe orientarse a garantizar, que el alcance de dicho medio sea lo suficientemente amplio para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos político-electorales, sin limitarlos a supuestos específicos que restrinjan injustificadamente la procedencia de algunos otros, en los que se afirme también la lesión a ese tipo de derechos.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia

⁵ Véase la jurisprudencia: APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, **puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales.** Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que quienes cuenten con interés jurídico lo puedan hacer valer, si se atiende a que éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas. Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales. Consúltense en: www.te.gob.mx.

Nota: el resaltado es de esta ejecutoria.

electoral, lo que a su vez garantiza en una medida mayor el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Además, bajo la óptica de favorecer la interpretación que reconozca un medio de defensa local o partidista, se contribuye a que las personas tengan oportunidad de acceder a un medio local y, en su caso, partidista, para ser escuchados, de manera adicional a la instancia final ante este Tribunal.

De la misma manera, bajo esta lectura, en la mayoría de los casos, se facilita a las personas la posibilidad de acudir a los tribunales, debido a que se garantiza el acceso a un tribunal más próximo a la demarcación en la que se genera la afectación que estiman les causa el acto impugnado, fortaleciendo el acceso inmediato a la justicia en los ámbitos locales.

Por cuanto a los partidos políticos, al privilegiar el reconocimiento de vías partidistas, se contribuye a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía.

De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales y los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones electorales locales y partidistas, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia⁶.

⁶ En ese sentido, véase la ejecutoria del CDC-1/2001.

Esto, porque la tutela judicial efectiva comprende el derecho: a) de acudir a la justicia, b) a ser juzgado por jueces naturales u ordinarios, c) y a intentar todas las acciones y recursos procedentes, entre otros aspectos.

Es más, el derecho de acudir ante los tribunales del Estado presupone la preferencia inicial de la vía legal federal ordinaria, local o partidista sobre la constitucional, como es el caso del juicio de protección de los derechos político-electorales de este Tribunal.

En ese contexto, este Tribunal incluso ha considerado que, de manera previa al juicio constitucional ciudadano, los tribunales electorales de las entidades están facultados para conocer, a través de juicios ciudadanos locales, de la impugnación de actos emitidos por órganos de los partidos políticos nacional que se estimen lesivos de los derechos político-electorales, sin que obste que sean nacionales o que se emitan por órganos de ese nivel, cuando la afectación se produzca en la esfera territorial competencial local, conforme a la tesis de jurisprudencia del rubro: *INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS*⁷.

⁷ En ese sentido, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de criterios CDC 1/2011, en la que puede leerse que:

...conforme con el principio de federalismo judicial, el sistema de medios de impugnación previsto en las legislaciones electorales locales, también es aplicable para controlar los actos y resoluciones de los partidos políticos sean nacionales o estatales, en tanto que, los alcances de la justicia federal, para el caso de conflictos relacionados con la integración de órganos estatales o municipales de los partidos políticos nacionales, debe limitarse a la noción misma del federalismo.

Lo anterior, para excluir los obstáculos que robustezcan la idea de una justicia integral, pues hay que tener presente que el sistema político mexicano está formado fundamentalmente con partidos políticos nacionales.

Además, al incluir asuntos relacionados con un partido político nacional en la esfera de tutela de los juicios locales, se contribuye a que las decisiones sean más acorde al principio federal, pues se permite que los temas sean resueltos en el contexto mismo de cada entidad federativa, máxime que, como también ha considerado este Tribunal, es importante tener señalar que finalmente estos partidos también están presentes y participan en las elecciones locales, por lo cual es lógico que las diferencias internas puedan ser del conocimiento de los tribunales de las entidades federativas, al ser la instancia más inmediata para plantear sus controversias, en complemento de la instancia constitucional, con lo cual se consigue un sistema más integral de acceso a la justicia.

Elo porque, el federalismo es un sistema de gobierno que se basa en el respeto a las diferencias específicas de cada entidad federativa, **ya que su facultad de legislar en su ámbito territorial es el fundamento de su Soberanía.**

Partiendo de ese principio que define al federalismo, **esta Sala Superior considera que los medios de impugnación en materia electoral previstos en las legislaciones locales competencia de los tribunales estatales, constituyen un eslabón más de la cadena impugnativa que se debe agotar previamente a acudir a la justicia federal, tratándose de conflictos de integración de órganos partidistas nacionales en los estados,** los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales...

Sostener una interpretación diversa, en el sentido de restringir la competencia de los tribunales electorales de las entidades federativas, sería disfuncional con el sistema constitucional de una justicia electoral integral y, consecuentemente, al sustraerse del control jurisdiccional local los actos y resoluciones de los partidos políticos nacionales, se debilitaría el federalismo judicial electoral.

Así, si los partidos políticos nacionales, no sólo actúan en los procesos electorales federales, sino que, también participan en los comicios locales, los actos que lleven a cabo sus órganos locales, invariablemente repercutirán en los procesos que se desarrollen en los estados, municipios y el Distrito Federal.

De modo que, los tribunales locales tienen competencia para dirimir esos conflictos de integración de órganos locales, al ser órganos constitucionalmente previstos para revisar todas las actuaciones relacionadas con los procesos electorales que se desarrollen en las entidades federativas.

Nota: el énfasis es de esta ejecutoria.

Además, bajo esa lógica, este Tribunal también se ha pronunciado en el sentido de reconocer la competencia de tribunales electorales locales para conocer de las controversias que afecten el derecho de afiliación de los militantes partidistas de su demarcación⁸.

Desde luego, sin dejar de reconocer que en casos de urgencia o cuando existe una posible afectación irreparable a los derechos que se afirman infringidos con el solo transcurso del tiempo, existen excepciones que autorizan a las personas a promover *per saltum* su demanda ante este Tribunal (sin agotar las instancias previas).

En suma, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano constitucional, las personas tienen el deber de agotar las instancia previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales, siempre que sus consecuencias se actualicen en la demarcación territorial competencial de los tribunales de las entidades, lo cual implica el correlativo deber de los tribunales electorales de las entidades de orientar su

⁸ Véase la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-942/2013.

interpretación en este sentido, a efecto de que con la integración del sistema de justicia local, el orden jurídico se aproxime más al ideal constitucional de justicia inmediata y completa.

De ahí que deba privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa, que inicia ante las instancias partidistas o tribunales locales y concluye ante esta instancia constitucional.

2. Norma del caso.

Ahora bien, en atención a la doctrina judicial expuesta, en una visión amplia del derecho de acceso a la justicia, que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias estatales como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el Código Electoral del Estado de Morelos, cuya competencia para conocer y resolver corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es procedente para conocer de las controversias en las que se afirme una afectación a los derechos político-electorales, por lo siguiente.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son derechos del ciudadano, entre otros: votar en las elecciones populares; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Aunado a ello, la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce también ese derecho (artículos 16 y 23), entre otros instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que conforme al artículo 1º Constitucional, conforman el catálogo ampliado de derechos humanos del Estado mexicano.

En concordancia con ello, la Constitución Política del Estado de Morelos, en el artículo 23, párrafo segundo, fracción VI, establece el deber del legislador local de definir un sistema de medios de impugnación en materia electoral, entre otros aspectos, para la defensa de los derechos ciudadanos⁹.

Esos derechos deben garantizarse en términos del artículo 14 de la misma constitución local, que prevé el deber de proteger, entre otros, el derecho de: votar y participar activamente en las elecciones, y los establecidos en el artículo 35 de la Constitución General, que conforme al sistema federal, además, incluyen en lo que importa para el asunto, el de asociación partidista.

Esto es, la constitución estatal en concordancia con la general reconoce ampliamente los derechos político-electorales de los

⁹ La fracción del artículo citado señala textualmente lo siguiente:

VI. Para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de los procedimientos de plebiscito y referéndum, se establecerá un sistema de medios de impugnación, tanto administrativo como jurisdiccional, en los términos que esta Constitución y la ley señalen. Este sistema además garantizará los recuentos totales o parciales de votación que así lo requieran, las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos **y la protección de los derechos políticos de los ciudadanos** para votar, ser votado participar en los procedimientos de plebiscito y referéndum y de asociación en los términos del artículo 14 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

El resaltado es de esta ejecutoria.

ciudadanos morelenses e, incluso, expresamente los expande a los términos dispuestos en esta última.

Ahora bien, para la defensa o garantía de los derechos políticos-electorales, la Constitución General establece en los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso I), el deber de prever legalmente, en el ámbito constitucional y en de las entidades federativas, un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y a ello se suma lo señalado por la Constitución local en el Libro Quinto, Título Primero del Código Electoral de Morelos establece el sistema de medios en la entidad.

En el sistema local, entre otros medios de defensa, se establece el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 295, fracción II, inciso c) del código citado.

Dicho juicio, conforme al artículo 319 del mismo código¹⁰, puede ser promovido por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, cuando consideren que existen y hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales.

Ese juicio debe ser resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, según establece el artículo 297¹¹ del citado código.

¹⁰ Artículo 319.- Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quiénes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este código.

¹¹ Artículo 297.- El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer los recursos de: revisión en los supuestos previstos en este código, apelación, inconformidad, reconsideración,

Con la aclaración de que, si bien el artículo 295, fracción II, inciso c), del ordenamiento que se consulta hace referencia a previsiones en torno a la época en la cual procede el medio de impugnación y a supuestos específicos de procedencia, esto debe entenderse de manera enunciativa y no restrictiva, a fin de que dicha lectura sea conforme con la doctrina desarrollada por este Tribunal a favor de la protección del derecho humano de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del derecho humano a la protección judicial que comprende el derecho a un recurso efectivo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que, por tanto, sea conforme al sistema de control de la regularidad de los actos.

Máxime que no se advierte en la composición gramatical de dicho precepto, que el legislador local hubiera empleado algún vocablo que marcara categóricamente la procedencia estrictamente limitada del medio.

Así, lo dispuesto por el artículo 313, del Código Electoral de Morelos, en el sentido de que el juicio ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas a determinados supuestos, como el registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, no

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como las controversias de carácter laboral entre el Instituto Estatal Electoral y su personal y las del propio tribunal y sus trabajadores.

pueden constituir un obstáculo para admitir la procedencia del juicio ciudadano local para resolver en general de la afectación a derechos político-electorales por parte de órganos partidistas.

Esto, porque, aunado a lo expuesto en el sentido de que los juicios locales de protección de derechos son aptos para la defensa de violaciones cometidas por órganos de los institutos políticos, en la propia norma se establece, expresamente, entre sus finalidades, la posibilidad de reparar la posibles afectación a la normatividad partidista, al señalar que el juicio procede con *motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o en contravención a su normatividad interna.*

Por tanto, bajo la lógica señalada, que favorece el reconocimiento de instancias locales, como instancias de defensa de derechos, a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y de agotamiento de la cadena impugnativa, es evidente que el juicio ciudadano previsto en el sistema electoral de Morelos es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia, sin limitarse a los supuestos expresamente referidos en la ley, porque lo fundamental es que está previsto su objeto esencial (tutela de derechos ciudadanos, incluidos no sólo los reconocidos en la legislación local, sino expresamente los alconstitucionales); se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su presentación cuando consideraren afectados sus derechos, y se identifica el Tribunal competente para conocer del mismo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para reparar la afectación.

3. Caso concreto.

En actor impugna en las demandas los acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, del pasado catorce de octubre, mediante los cuales se decretó, en el primero, la suspensión temporal de sus derechos como militante, y en el segundo, su separación del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, además de designarse presidente provisional y ordenarse la práctica de una auditoría.

En ambos medios de impugnación el actor pretende dejar sin efectos esas determinaciones, y ser restituido en sus derechos como militante y en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en Morelos.

Para el actor, dichos actos son indebidos, entre otros aspectos, porque afectan su garantía de audiencia, ya que por una parte, afirma, no le ha sido notificado el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria mediante el que se le suspendió de manera provisional de sus derechos como militante, y por otra, que en relación con el acto emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en el que se le separa provisionalmente de su cargo partidista, no se le permitió esgrimir defensa alguna, y ante ello, ha sido privado de la posibilidad de defenderse adecuadamente.

4. Juicio o calificación jurídica.

De lo expuesto, se advierte que el actor plantea una afectación a sus derechos político-electorales de afiliación y ser votado al interior de un partido, en la modalidad de integrar y permanecer en un órgano directivo estatal, porque, en lo principal, por un lado se queja de la suspensión de sus derechos partidistas, y por otro, de la separación de su cargo como presidente de un órgano directivo partidista local.

Por tanto, previamente al presente juicio ciudadano constitucional, la presente controversia jurídicamente debe ser planteada y del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través de un juicio ciudadano local, precisamente, porque es un medio idóneo para resolver las controversias vinculadas con la posible afectación de derechos planteada.

Sin que obste para el sentido de esta ejecutoria, que el acto impugnado sea imputado a un órgano partidista nacional, porque, como se ha explicado, debe entenderse que los tribunales locales, a través de los juicios ciudadanos, tienen competencia para conocer de actos o resoluciones en los que se afirme que órganos partidistas nacionales afectan sus derechos político-electorales, cuando ello ocurre en la demarcación territorial competencial de la entidad federativa correspondiente.

Máxime que en el caso finalmente el actor se queja de la afectación al derecho de permanencia sobre un cargo directivo estatal partidista, porque cuestiona su remoción como Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en Morelos.

Lo anterior, sin que deba considerarse que el actor incurrió en un error en la vía o medio de defensa, porque la conclusión de que primeramente debe agotarse el juicio ciudadano local, deriva de la interpretación que se realiza en esta ejecutoria, sin embargo, esta decisión privilegia el agotamiento de la instancia local.

En consecuencia, los presentes medios de impugnación, promovidos por Manuel Martínez Garrigós, en contra de sendos acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional, en los que se determinó suspenderlo temporalmente de sus derechos como militante y separarlo del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Morelos, deben ser reencauzados a juicios ciudadanos de la competencia del Tribunal Electoral de Morelos, establecidos en el código local de esa entidad, pues, sustancialmente, con ello se favorece la integración del sistema de justicia local, y el orden jurídico se aproxima más al ideal constitucional de justicia inmediata y completa.

III. Efectos de esta ejecutoria.

En atención a lo expuesto, lo procedente es remitir las demandas y expedientes de los juicios que se analizan al Tribunal Estatal Electoral de Morelos, a efecto de que conozca de los mismos en el juicio ciudadano local.

En la inteligencia de que el Tribunal Estatal Electoral de Morelos:

1. Deberá tener por superado lo dispuesto por el artículo 315 del código electoral local, que señala que la interposición del juicio ciudadano ante autoridad distinta al Tribunal Estatal Electoral no interrumpirá los plazos señalados para su interposición.

Esto, porque, finalmente, a partir de esta ejecutoria se asume el criterio que reconoce la procedencia del juicio ciudadano local para asuntos como los del caso, ante lo cual, no es imputable al actor el haber presentado la demanda dirigida a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues como se indicó no existe propiamente una equivocación y presentación de la demanda en la vía equivocada.

2. De igual forma, deberá tomar en cuenta, que si bien en contra del acto emitido por el Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual separó al actor del cargo de presidente del órgano directivo estatal en Morelos, en principio, podría considerarse procedente el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante de la competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidista, previsto en el artículo 5, fracción IV, del reglamento de medios de impugnación del partido, finalmente, el análisis de dicha situación deberá contemplar que dicho acto está estrechamente vinculado con el diverso acto imputado a la propia comisión de justicia, del cual parte toda la controversia, porque en este acto se determinó suspender al actor en sus derechos partidistas, y fue con motivo de ello que se emitió el acto del comité, ante lo cual, deberá conocer conjuntamente de las impugnaciones.

Lo anterior, porque ambos actos impugnados se encuentran relacionados y lo que al efecto determine el Tribunal Electoral de Morelos respecto del acuerdo emitido por la Comisión de Justicia Partidaria traerá efectos sobre lo decidido por el Comité Ejecutivo Nacional, ya que éste apoyó su determinación, entre otras cuestiones, en la suspensión de derechos acordada por la Comisión de Justicia Partidaria.

3. Debe tener presente igualmente, que esta ejecutoria no prejuzga sobre la satisfacción de los demás requisitos de procedencia, respecto de los cuales no existe pronunciamiento de parte de este Tribunal, como es la presentación de una segunda demanda en contra del mismo acto impugnado.

Ello, porque la valoración de tales aspectos es competencia exclusiva del tribunal electoral local¹².

En consecuencia, en atención a lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1107/2013, al diverso SUP-JDC-1106/2013, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

¹² Véase Jurisprudencia de rubro: *REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE*, consultable en: www.te.gob.mx.

SEGUNDO. Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentados por Manuel Martínez Garrigós.

TERCERO. Se reencauzan las demandas de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a juicios ciudadanos previstos en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la competencia del Tribunal Estatal Electoral de la misma entidad.

Notifíquese: al actor personalmente; por **oficio**, al Tribunal Estatal Electoral de Morelos y los órganos partidistas responsables, con copia certificada de la presente ejecutoria, y por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de los magistrados Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos, y Salvador Olimpo Nava Gomar, quienes emiten voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA INCIDENTAL EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, ACUMULADOS, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1106/2013 Y SUP-JDC-1107/2013.

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de

considerar que corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Morelos el conocimiento de la controversia planteada por el actor, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados, identificados con las claves **SUP-JDC-1106/2013** y **SUP-JDC-1107/2013**, ordenando la remisión de los autos al mencionado Tribunal electoral local, formulo **VOTO PARTICULAR**.

En estos casos, la mayoría de los Magistrados considera que el juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente y que los escritos iniciales de demanda se deben reencausar al diverso juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en los artículos 313 a 322 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, a fin de que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa resuelva lo que en Derecho proceda.

En mi opinión, contrariamente a lo considerado en la sentencia incidental, dictada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, la circunstancia de que el demandante, Manuel Martínez Garrigós, haya impugnado actos emitidos por un partido político nacional, como es el Partido Revolucionario Institucional, es razón suficiente y determinante para concluir que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en particular, esta Sala Superior, el único órgano jurisdiccional competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano al rubro identificados y, en su caso, para resolver el fondo de la litis planteada.

En efecto, si el demandante señaló como responsables a dos órganos nacionales del Partido Revolucionario Institucional, resulta incuestionable la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la procedibilidad, *in genere*, de los juicios federales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoados por Manuel Martínez Garrigós, así como la competencia específica de la Sala Superior para conocer y resolver esos juicios, por aducir además el actor la violación a su derecho político-electoral de afiliación partidista, es inconcuso, para el suscrito, que no corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Morelos conocer y resolver de las controversias planteadas, mediante juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Al caso se debe tener presente que uno de los criterios para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales, como principio del Derecho Procesal en General, es el denominado factor o criterio “subjetivo”, también identificado como “competencia subjetiva”.

De acuerdo con el jurista italiano Giuseppe Chiovenda, la competencia de un órgano es la parte de poder jurisdiccional que puede ejercer; es el límite, con arreglo al cual, la ley distribuye la jurisdicción entre los órganos encargados de

cumplir esta función del Estado (*Principios de Derecho Procesal Civil*, tomo I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dos mil cuatro, páginas veintiséis y veintisiete).

Algunos procesalistas, entre los que se puede citar a Enrique Falcón (*Procesos de Conocimiento, tomo I*), Hugo Alsina (*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo II*), Eduardo Pallares (*Diccionario de Derecho Procesal Civil*), Ugo Rocco (*Derecho Procesal Civil, volumen I*), y Salvador Satta (*Derecho Procesal Civil, volumen I*), coinciden en que la competencia se puede asignar a un determinado órgano jurisdiccional por tres razones fundamentales: la materia, las personas y el lugar o territorio.

En este particular, importa hacer referencia al criterio de determinación de la competencia de los tribunales, en razón de las personas que participan en la controversia de intereses, de trascendencia jurídica, sometida al conocimiento y decisión del juzgador.

Para el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía (*Teoría General del Proceso*, tercera edición, editorial Universidad, Buenos Aires, dos mil dos, páginas ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres), la calidad de las personas, por ejemplo, la Nación, el Estado, los Municipios, o bien por el específico cargo que desempeñan algunos individuos, forman un criterio para adscribir a los tribunales un determinado juicio o recurso, en el cual esas personas se

integran como parte del proceso, independientemente de la cuantía o el valor de lo controvertido.

En este supuesto, la naturaleza, calidad, circunstancia o condición personal de las partes involucradas en la controversia, planteada en el juicio al rubro indicado, constituyen un factor determinante para fijar el ámbito de competencia del respectivo órgano jurisdiccional electoral.

A mi juicio, éste es uno de los criterios insalvables que se debe tener presente para determinar la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en general y de la Sala Superior en particular, a fin de conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por los interesados, con la finalidad de impugnar actos o resoluciones dictadas por los partidos políticos nacionales, evidentemente, con registro ante el Instituto Federal Electoral.

No me es desconocido que en diversas entidades federativas, como es el caso del Estado de Morelos, las leyes electorales, sustantivas y procesales, en su caso, prevén la existencia y procedibilidad de juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin embargo, la circunstancia legislativa reconocida sólo significa que los correspondientes tribunales electorales, en el ámbito de su competencia local, son competentes para conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones emitidos por partidos políticos locales, en su caso, cuyas resoluciones tienen

trascendencia únicamente en el ámbito de su existencia jurídica y actuación local; los actos de estos entes de Derecho local tienen su origen en los órganos estatales o municipales de los partidos políticos locales, que participan en la selección de candidatos a cargos de elección popular local y en la realización de las correspondientes elecciones populares locales.

No constituye obstáculo, para arribar a la conclusión precedente, lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, toda vez que en este caso se deben someter al sistema normativo jurídico de la correspondiente entidad federativa, lo que en el caso no se actualiza, al controvertir el actor actos emitidos por órganos nacionales del partido político nacional, en el contexto de su organización y vida interna.

Por otra parte, se debe tomar en consideración lo dispuesto en el último párrafo de la base I del artículo 41, de la citada Ley Fundamental de la Federación, en el sentido de que las autoridades electorales sólo podrán intervenir, en los asuntos internos de los partidos políticos, **en los términos que señalen la Constitución federal y la ley.**

Además, conforme a lo previsto en el inciso f), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales locales

solamente pueden intervenir, en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que expresamente señalen la Constitución del Estado y la legislación electoral local.

Respecto de los actos y resoluciones dictados por los partidos políticos nacionales, relativos a su organización interna, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos no tiene competencia para conocer de los juicios promovidos por los ciudadanos, en defensa de sus derechos políticos, como militantes de esos entes nacionales de interés público, pues su competencia está limitada a un ámbito personal y territorial concreto, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y de la legislación electoral de esa entidad federativa.

No obstante lo expuesto, coincido con la mayoría de Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de que el Tribunal Estatal Electoral de Morelos es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando los partidos políticos nacionales sean señalados como órganos responsables, única y exclusivamente en su actuación jurídica en el contexto del Derecho Electoral local del Estado de Morelos, ámbito que sí sería de la competencia de las autoridades electorales de esa entidad federativa, no así cuando actúan en el contexto de su organización y vida interna, como partidos políticos nacionales.

Por ende, en cuanto a los actos y resoluciones dictados por los partidos políticos nacionales que no incidan en un procedimiento electoral local en desarrollo o en general en el contexto del Derecho Electoral local, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos no tiene competencia para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnarlos, dado que su competencia está limitada a un ámbito personal y territorial concreto, de acuerdo con las disposiciones de la aludida Constitución local y de la legislación electoral de esa entidad federativa, sustantiva y procesal.

Efectivamente, al estar prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concretamente, de la Sala Superior, para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otras, de las impugnaciones de actos y resoluciones dictadas por los partidos políticos nacionales, que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos, entre los cuales está el derecho de afiliación, no cabe duda que es improcedente, para este efecto, el juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en la Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Si en el particular, los órganos partidistas responsables pertenecen a un partido político nacional, es claro que la competencia, para conocer de las impugnaciones correspondientes, salvo la excepción precisada, es facultad exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JDC-1106/2013 y SUP-JDC-1107/2013 acumulado.

Federación, único órgano jurisdiccional que tiene atribuciones para conocer y resolver de las controversias emergentes de actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales.

En estas circunstancias concluyo que los juicios ciudadanos, al rubro identificados, sí deben ser del conocimiento de esta Sala Superior, de manera directa e inmediata, porque se impugnan actos atribuidos a un partido político nacional, respecto de los que el demandante aduce la afectación a su derecho político-electoral de afiliación, dado que, como he expuesto, esa materia no es de la competencia de los tribunales electorales locales.

Por los razonamientos anteriores, desde mi perspectiva, se concreta la hipótesis de competencia inmediata y directa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en específico, de esta Sala Superior, de lo cual estoy convencido, además de considerarlo conforme a Derecho, motivo por el cual los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados, identificados con las claves **SUP-JDC-1106/2013 y SUP-JDC-1107/2013**, deben ser del conocimiento de esta Sala Superior y, al no considerarlo así la mayoría de los Magistrados, que han dictado la sentencia incidental de la que difiero, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN CONJUNTAMENTE EL
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS Y EL MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,
EXPEDIENTES SUP-JDC-1106/2013 Y SUP-JDC-1107/2013
ACUMULADOS.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos permitimos presentar voto particular en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expedientes SUP-JDC-1106/2013 y SUP-JDC-1107/2013 acumulados, ya que, respetuosamente, discrepamos del sentido y de las consideraciones que apoyan la decisión mayoritaria, según la cual: se decreta la acumulación de los juicios respectivos, es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por el actor, ante esta instancia, y se reencauzan las demandas respectivas a juicios ciudadanos previstos en el Código Electoral del Estado de Morelos, de la competencia del Tribunal Estatal Electoral de la misma entidad.

En principio, si bien es plausible la posición mayoritaria en el sentido de reconocer, a partir de esta ejecutoria, la procedencia

del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, establecido en el artículo 295, fracción II, inciso c), del invocado código electoral, para asuntos como los del presente caso, a la luz de una visión amplia del derecho humano de acceso a la justicia, favoreciendo una interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancia estatales como medios de defensa idóneos o adecuados para tutelar los derechos de las ciudadanas y ciudadanos cuando se aduzca una afectación a sus derechos político-electorales, pues ello abona el federalismo judicial electoral y un sistema integral de justicia electoral, lo cierto es que las consideraciones de la mayoría para estimar que, en el caso, no se agotó el principio de definitividad son—en nuestro concepto—insuficientes para sustentar la decisión, como se muestra a continuación.

1. Razones del disenso

Las razones de nuestro disenso estriban en que si bien, en el caso, como indicamos, la decisión implica reconocer la existencia de una vía impugnativa en el ámbito local, primero, nos parece que el criterio mayoritario no advierte la naturaleza de los actos impugnados, como son, fundamentalmente, una **medida cautelar de suspensión de derechos como militante partidista y la separación del cargo de dirigente**, los cuales tienen un impacto real en la esfera de los derechos e intereses legítimos del ciudadano actor, concretamente de su derecho fundamental político-electoral de asociación, en su vertiente de afiliación, afectación que corre el riesgo de volverse material y jurídicamente irreparable, de forma tal que, en el caso particular, estimamos que, por las especiales peculiaridades del asunto, se

actualizaría una excepción al principio de definitividad, puesto que el agotamiento de la cadena impugnativa implicaría una merma considerable o, incluso, una extinción del contenido de su pretensión.

En el caso, la apertura de una vía impugnativa supone demorar más la resolución y prolongar la afectación de los derechos fundamentales, de ser fundados los planteamientos hechos valer.

Lo anterior, de conformidad con la tesis jurisprudencial 9/2001 sustentada por esta Sala Superior, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.¹³

Segundo, no es apto estimar, como lo sostiene la mayoría, que, en el caso, es relevante que la supuesta afectación ocurre en el territorio correspondiente al Estado de Morelos para determinar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, cuando el criterio fundamental —a nuestro juicio— para que esta Sala Superior conozca y resuelva juicios como el presente es que los actos impugnados son atribuidos a diversos órganos de un **partido político nacional**, pues, al soslayar el carácter de los órganos nacionales responsables y el alcance del ejercicio de sus atribuciones, se puede propiciar una visión fragmentada o unilateral de la potestad disciplinaria de los órganos de carácter

¹³ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp.254-255.*

SUP-JDC-1106/2013 y SUP-JDC-1107/2013 acumulado.

nacional de un partido político, por más que los mismos tengan efectos en el ámbito territorial de una entidad federativa.

En efecto, el ciudadano actor impugna, en sus demandas, los acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y por el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional, del pasado catorce de octubre, mediante los cuales se decretó, en el primero, aplicar la medida cautelar de suspensión temporal de sus derechos como militante y separarlo del cargo de dirigente, y en el segundo, su separación provisional del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del propio partido en el Estado de Morelos, además de designarse presidente provisional y ordenarse la práctica de una auditoría.

De igual forma, no pasa inadvertido para los suscritos que la mayoría invoca, como precedentes aplicables al caso, lo determinado por esta Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2011 y acumulado, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-942/2013, en los cuales se estableció, en el primer caso, el criterio de que los conflictos relacionados con la integración de órganos locales de los partidos políticos nacionales es competencia de los tribunales electorales de las entidades federativas y, en el segundo caso, se determinó la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el reencauzamiento al juicio local competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, respectivamente.

Con todo, estimamos que dichos asuntos si bien están relacionados, **no** son directamente aplicables al presente caso, por lo siguiente:

Primero, en lo concerniente a la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2011 y acumulado, el punto de contradicción se centró en determinar a qué instancia jurisdiccional corresponde conocer sobre la integración de órganos estatales y municipales de los partidos políticos nacionales, una vez resuelto el medio de impugnación partidista; es decir, si se deben agotar los medios de impugnación previstos en las legislaciones locales ante los tribunales electorales estatales o, si por el contrario, las instancias jurisdiccionales de las entidades federativas, son incompetentes para conocer sobre integración de órganos partidistas locales de los institutos políticos nacionales y, consecuentemente es competencia exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, la contradicción de criterios no se refirió a la suspensión de un militante de un partido político nacional decretada a través de una medida cautelar dictada por algún órgano partidario de carácter nacional, como ocurre en la especie.

Segundo, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-942/2013, si bien la actora promovió el juicio, en contra, entre otros órganos, de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, de la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes y del Comité Ejecutivo Nacional todos del Partido

Acción Nacional, lo hizo para controvertir la omisión de dar trámite a su impugnación presentada ante ellos, mientras que, en el presente caso, como se señaló, el actor impugna el ejercicio de ciertas y determinadas atribuciones de órganos partidarios de carácter nacional.

2. Consideración conclusiva

Por consiguiente, dado que, en el caso particular, los órganos partidarios responsables, pertenecientes a un partido político nacional, son de carácter nacional, consideramos que esta Sala Superior debe conocer y resolver la impugnación instada a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y no decretar su improcedencia, puesto que este órgano jurisdiccional federal, en definitiva, es un órgano del **orden constitucional o total**, de conformidad con los artículos 41, fracción VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, consideramos que su competencia constitucional originaria incluye controlar jurisdiccionalmente los actos o resoluciones dictados por órganos partidarios nacionales en ejercicio de sus potestades disciplinarias para decretar una medida cautelar como la que ahora se impugna, dada la proyección que su ejercicio puede tener en el ámbito de todo el territorio nacional.

De considerar que existe una vía impugnativa local, estimamos que se actualiza una excepción al principio de definitividad, porque los actos impugnados importan una merma considerable del contenido de la pretensión del ciudadano actor.

SUP-JDC-1106/2013 y SUP-JDC-1107/2013 acumulado.

Por las razones expuestas, nos separamos del criterio mayoritario.

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**